



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE TEMIXCO, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo SEGUNDO transitorio del presente ordenamiento aboga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5216, con fecha de publicación 2014/09/10; así como cualquier disposición contraria al presente Reglamento de igual o menor jerarquía.

Aprobación	2024/04/24
Publicación	2024/06/05
Vigencia	2024/06/06
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos
Periódico Oficial	6317 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA MUNICIPAL TEMIXCO, MOR.

EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, III INCISO h) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110, 113 Y 114-BIS FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 4, 38, FRACCIONES III, IV Y LX, 41 Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 22, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, Y 113 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS PARA EL PERIODO 2022 - 2024; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

La seguridad pública, es una función del estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, las entidades federativas y los municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En términos del artículo 7, fracciones VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere que las instituciones de seguridad pública, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.



Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 72 y 78, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo 73, establecen la carrera policial como instrumento básico y de carácter obligatorio para la formación y desarrollo de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el fin de elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas profesionales y el reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

Por consiguiente, y de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las facultades de los ayuntamientos para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales que organicen la Administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos y funciones de su competencia, el artículo 38, fracciones III y LX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, faculta a los ayuntamientos para expedir o reformar las disposiciones normativas legales y administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

El presente documento se integra por un total de 190 artículos, que a su vez son componentes de cinco títulos.

Dadas las consideraciones legales citadas es procedente expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE TEMIXCO, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana



del Municipio de Temixco, Morelos, en adelante referida como secretaría de seguridad. Tiene por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del servicio profesional de carrera del personal policial.

Artículo 2. El servicio profesional de carrera policial, en adelante carrera policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 3. La carrera policial tiene por objeto garantizar el desarrollo policial integral y asegurar la estabilidad en el empleo de las y los policías, con base en un esquema proporcional y equitativo de reconocimientos y remuneraciones, así como de la capacitación y profesionalización permanente.

Artículo 4. Los fines de la carrera policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional, equitativo de remuneraciones y prestaciones para el personal policial de la secretaría de seguridad;
- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la secretaría de seguridad;
- III. Instaurar la doctrina policial civil, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del personal de la secretaría de seguridad;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.
- V. Los demás que establezcan la normatividad aplicable.

Artículo 5. La carrera policial se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través



de los cuales se asegura la disciplina, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio municipal.

Artículo 6. Glosario. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Academia: a la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad. También se entenderá como tal a la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Aspirante: a la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, para desempeñar la función policial y que está sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección;
- III. Cadete: al aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;
- IV. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;
- V. Catálogo: al catálogo general de puestos del servicio profesional de carrera policial;
- VI. Centro de evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos;
- VII. Centro nacional de información (CNI): Al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Comisión del servicio: a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IX. Consejo de honor: al Consejo Municipal de Honor y Justicia;
- X. Consejo nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Convocatoria de ingreso: instrumento público y abierto para todo aspirante que desee formar parte del servicio público municipal, el cual deberá contemplar los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana.
- XII. Convocatoria interna: instrumento de promoción de los elementos policiales en activo a ocupar una plaza inmediata superior, la cual contendrá los requisitos establecidos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, siempre y cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para la categoría o jerarquía que se pretenda cubrir y exista disponibilidad financiera.



- XIII. CUP: el certificado único policial, expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo.
- XIV. CUIP: clave única de identificación permanente, que expedirá la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- XV. Ley general: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Ley estatal: a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- XVII. Mando policial: potestad legalmente conferida a la o el integrante de la corporación por razón de su cargo, grado o comisión que le autoriza a emitir órdenes dentro del área de su competencia;
- XVIII. Municipio: al municipio de Temixco Morelos.
- XIX. Necesidades del servicio: criterio que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, a través de su presidente o a través del titular de la secretaría de seguridad, puede utilizar para ordenar, asignar, comisionar o establecer, a un servicio asignado o cambio de área de manera temporal o permanente, para poder atender y satisfacer las necesidades propias de la institución.
- XX. Orden: manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legal, legítima, lógica, oportuna, clara y precisa y relacionada con el servicio o función, sustentada en la normatividad vigente;
- XXI. Perfil del puesto: a los requisitos que deberá cubrir el aspirante, referidos en la convocatoria de reclutamiento, para el ingreso a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco.
- XXII. Policía o personal policial: se refiere a la persona o personas que cuentan con las certificaciones que emita la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, y cuentan con el nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Temixco, Morelos;
- XXIII. Programa rector: al Programa Rector de Profesionalización, que formula el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad.
- XXIV. Registro nacional: al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, dependiente del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXV. Reglamento: al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;



XXVI. Reglamento interior: al Reglamento Interior de la Secretaría, Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana.

XXVII. Secretaría de seguridad: a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;

Artículo 7. Son autoridades competentes en materia de carrera policial:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana.
- III. La Comisión municipal del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. El Consejo de Honor y Justicia; y,
- V. Los demás órganos a los que el presente reglamento u otras disposiciones legales aplicables les confieran este carácter.

Las autoridades enunciadas ejercerán las funciones y facultades que en materia de carrera policial se establecen en las disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia.

Artículo 8. La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal y de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, ambos de Temixco, Morelos; así como a las demás dependencias y órganos auxiliares correspondientes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el presente reglamento, convenios de colaboración y acuerdos que se suscriban en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Artículo 9. Son sujetos del presente reglamento el personal policial con nombramiento adscritos a la secretaría de seguridad, y que cuente con las certificaciones emitidas por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, conforme a las categorías y jerarquías aplicables.

Artículo 10. Para el funcionamiento ordenado, la carrera policial se organizará bajo un esquema de categorías y jerarquías previstos por la Ley General del



Sistema Nacional de Seguridad Pública en concordancia con la propia del estado de Morelos.

En este sentido, la secretaría de seguridad se organizará de conformidad a las siguientes categorías y jerarquías:

- I. Comisario;
 - a. Comisario general;
 - b. Comisario jefe; y,
 - c. Comisario.
- II. Inspectores:
 - a. Inspector general;
 - b. Inspector jefe; y,
 - c. Inspector.
- III. Oficiales:
 - a. Subinspector;
 - b. Oficial; y,
 - c. Suboficial.
- IV. Escala básica:
 - a. Policía primero;
 - b. Policía segundo;
 - c. Policía tercero; y,
 - d. Policía.

Artículo 11. Con base en las jerarquías señaladas en el artículo precedente, la persona titular de la secretaría de seguridad, ocupará el nivel de mando más alto en la escala.

Artículo 12. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el personal. Se regirá por las normas mínimas siguientes:



- I. La Secretaría de Seguridad, deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizada la clave única de identificación permanente (CUIP), que expedirá la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la secretaría de seguridad si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;
- IV. Sólo ingresarán a las filas y permanecerán en la secretaría de seguridad, aquellos aspirantes y policías que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley estatal;
- VI. Los méritos del personal policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo; así como las que fije la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera de manera enunciativa y no limitativa puede considerarse disciplina operativa, disciplina administrativa, puestas a disposición realizadas, actos de heroísmo, méritos especiales y personales, productividad e iniciativa, discrecionalidad, confidencialidad, perfil y capacidad, grado de aprovechamiento en los cursos de evaluación periódica y permanente.
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones policiales pudiendo aplicarse a través de convocatorias para concurso de su obtención, la cual será aprobada por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera.
- IX. El personal policial podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia o por el titular de la secretaría de seguridad.
- XI. Las instancias responsables de la carrera policial mencionadas en el artículo 6, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas.



La carrera policial será independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el personal policial llegue a desempeñar en la secretaría de seguridad. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, la persona titular de la secretaría de seguridad, podrá designar o comisionar al personal policial en cargos administrativos en la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 13. Para la eficaz integración, desarrollo y funcionamiento de la carrera policial, se implementarán los instrumentos del servicio profesional de carrera policial, conforme a lo previsto en el programa rector.

Artículo 14. El programa rector establece las políticas generales en materia de capacitación inicial y continua, contiene los aspectos homologados de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones policiales.

En términos generales, constituye el desarrollo profesional de los elementos de las instituciones policiales, para que realicen sus funciones con eficiencia y compromiso hacia las demandas de la sociedad, considerando aspectos de prevención y combate del delito, procuración de justicia, derechos humanos, ética policial, transparencia y perspectiva de género.

Artículo 15. La secretaría de seguridad, estará organizada bajo un esquema de jerarquización terciaria para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollará cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.



II. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos de manera inmediata.

IV. Para el caso de la función de investigación, la secretaría de seguridad permanecerá en estricta coordinación con el Agente del Ministerio Público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable.

Artículo 16. En el sistema de carrera policial, sólo podrán ingresar, permanecer, ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo, en los términos y condiciones que establece la ley general, ley estatal, este reglamento y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL POLICIAL

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Artículo 17. Las relaciones jurídicas entre la secretaría de seguridad y el personal policial, se regirán por lo dispuesto en los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la ley general, la ley estatal, la Ley de Responsabilidades Administrativas y de Justicia Administrativa ambas para el estado de Morelos, el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. El personal policial que haya sido designado en cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de la secretaría de seguridad, se respetará su grado y derechos inherentes a la carrera policial. En el caso de los servidores públicos que realicen funciones distintas a las policiales, se considerarán invariablemente personal de confianza con funciones administrativas.



Artículo 19. La remuneración que se asigne en los tabuladores para cada puesto será uniforme, misma que constituirá el total que debe pagarse al personal policial de la secretaría de seguridad a cambio de los servicios prestados de acuerdo al nivel de jerarquía que corresponda, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 20. Solo podrán hacerse las retenciones en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y las deducciones o descuentos cuando se trate de:

- I. Los descuentos que se deriven del sistema de seguridad social que el municipio adopte;
- II. Los descuentos ordenados por autoridad judicial;
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del sistema de seguridad social que el municipio adopte;
- IV. Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y,
- V. Aportaciones a seguros que se contraten y consienta expresamente el personal policial de la secretaría de seguridad;

Artículo 21. El personal policial, tendrá los siguientes derechos:

- I. Obtener el nombramiento como miembro de la secretaría de seguridad.
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones previstas en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las percepciones extraordinarias y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ser sujetos de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en la carrera policial en términos del presente reglamento y de las disposiciones legales correspondientes;



- V. Gozar de un trato digno por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- VI. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- VII. Que le sea otorgado en forma gratuita el uniforme, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Que le sea suministrada asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.
- IX. Adquirir los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Promover los medios de defensa que se establecen en la Ley del Procedimiento Administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- XI. Beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;
- XII. Que le sean otorgados permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Artículo 22. Con la finalidad de garantizar el fortalecimiento del desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad social y la igualdad de oportunidades del personal policial que pertenece a la carrera policial, así como de sus familias y dependientes, el municipio establecerá al menos las prestaciones en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a su suficiencia presupuestal.

CAPÍTULO II **DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL POLICIAL**

Artículo 23. Derivado del ingreso a la carrera policial y los efectos legales del nombramiento, el personal policial se sujetará a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución;



- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. En este caso, su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de actuación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;



- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente el CUP;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la secretaría de seguridad, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la secretaría de seguridad;
- XXV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en actos de servicio o dentro de las instalaciones de la secretaría de seguridad;



- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la secretaría de seguridad, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a la secretaría de seguridad realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.

Artículo 24. Además de lo señalado en el artículo anterior, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, cuando sea el primer respondiente, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales;
- X. Recabar los datos e información de valor mediante entrevistas a los testigos, debiendo dar aviso a la policía especializada en procesamiento de la escena del hecho delictivo y al Ministerio Público;



XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; así mismo responderá en caso de extravío, daño, resarcido el daño patrimonial en los términos que determine la secretaría de seguridad;

XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XIII. Conservar testimonio físico o digital del informe policial homologado en que tenga intervención, a efecto de que pueda ser utilizado cuando sea llamado a comparecer por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional; y,

XIV. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana y otras disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DEL PROCESO DE PLANEACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 25. La planeación de la carrera policial, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, las sugerencias que en su caso se recopilen de organizaciones, sociedad civil y expertos, la estructura orgánica, las jerarquías o categorías de acuerdo al perfil del puesto respectivo.



Artículo 26. La planeación tiene como objeto identificar, establecer y coordinar los diversos procesos de convocatoria, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción, estímulos, plan individual de carrera, régimen disciplinario, separación, baja y recursos que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 27. La comisión del servicio establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado del servicio profesional de carrera policial. Se deberá instaurar desde la planeación que la información de las diversas etapas de la carrera policial se mantenga actualizada con el centro nacional de información, con el objeto de contar con toda la información relativa de cada procedimiento.

Artículo 28. El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la secretaría de seguridad, hasta su separación, en la cual se deberá fomentar el sentido de pertenencia y lealtad a la institución, a fin de infundirle certeza, certidumbre y estabilidad en su desarrollo profesional policial.

Artículo 29. Todos los responsables de la aplicación de las etapas de la carrera policial colaborarán y se coordinarán con el titular de la implementación y desarrollo del servicio profesional de carrera, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil de puestos.

Artículo 30. A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria que establece este reglamento y el perfil del puesto;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y baja, con el fin de que la estructura de la carrera policial, tenga el número de elementos policiales adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios de la carrera policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus policías cubrir los perfiles de los niveles del puesto de las diferentes categorías y jerarquías;



- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el servicio profesional de carrera policial;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo de la carrera policial; y,
- VII. Ejercerán las funciones que le señale este reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 31. Con el fin de identificar las características fundamentales para la ocupación y desempeño de los puestos operativos contemplados en la carrera policial, estos deberán contar con la descripción y perfil de puestos avalados por la comisión del servicio, y se integrarán al catálogo de puestos previsto en el programa rector.

Artículo 32. Para una mejor administración y control del personal policial, se deberá establecer un sistema de gestión sustentado en los instrumentos del servicio profesional de carrera.

Artículo 33. Con la intención de almacenar, disponer y consultar la trayectoria de carrera del personal policial, así como información de los aspirantes que desean ingresar a la secretaría de seguridad a través de la carrera policial, deberá implementarse la herramienta de seguimiento y control.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 34. El ingreso tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la escala básica de la carrera policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial de acuerdo al programa rector, así como también acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos, establecidos en la ley general y en la ley estatal y haber satisfecho los requisitos de la convocatoria autorizada por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera.

El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los aspirantes al nivel de policía dentro de la escala básica de la carrera policial, las demás categorías y jerarquías



estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción determinada por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 35. El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la secretaría de seguridad, por virtud del cual se formaliza la relación jurídico - administrativa entre el personal policial y la Secretaría de Seguridad, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SECCIÓN I CONVOCATORIA

Artículo 36. La secretaría de seguridad, a través de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en la institución policial, a través de la emisión de convocatorias de promoción para los integrantes de la carrera policial, una vez que existan vacantes del grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en este reglamento.

Artículo 37. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación de policía dentro de la escala básica, la comisión del servicio sesionará para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria la cual será de carácter pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al servicio profesional de carrera policial, mediante invitación que podrá ser publicada en el portal de internet y redes sociales del municipio, diversas instalaciones municipales y de la secretaría de seguridad, centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas del municipio.

Dicha convocatoria deberá contener:

- I. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;



- II. Especificará el sueldo de la plaza vacante;
- III. Precisaré que se otorgará una beca al cadete durante el tiempo que dure la formación inicial, sin que esta supere los seis meses, sin que esto implique una relación administrativa entre el aspirante y la secretaría de seguridad, o que se vuelva obligatoria posterior a la temporalidad indicada;
- IV. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- V. Señalaré lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- VI. Señalaré lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VII. Señalaré los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VIII. Descripción del procedimiento de selección;
- IX. Sede del concurso;
- X. Señalar la documentación requerida; y
- XI. Datos de contacto para informes del estatus de sus evaluaciones.

En ningún sentido dentro de la convocatoria o en el procedimiento derivado de ella, podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Los requisitos del perfil del puesto no podrán considerarse como elementos constitutivos de discriminación alguna.

Artículo 38. Los aspirantes, además de cumplir con el procedimiento de reclutamiento establecido en la convocatoria, deberán reunir los requisitos que establecen la ley general, la ley estatal, este reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 39. Los requisitos aprobados por la comisión del servicio dentro de la convocatoria, que deberán cubrir los aspirantes, serán de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Tener 18 años de edad cumplidos, como mínimo y máximo 40 años;



- II. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal, presentando su certificado de antecedentes no penales o constancia de antecedentes no penales;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza media superior, superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;
- V. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de aspirantes y la formación inicial;
- VI. Contar con los requisitos del perfil del puesto;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;
- VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;
- IX. No haber sido sancionado con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por responsabilidad administrativa como servidor público en los tres niveles de gobierno;
- X. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento de ingreso;
- XI. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, presentando la cartilla del servicio militar liberada, en el caso de los hombres;
- XII. Someterse a las consultas previas que determine la secretaría de seguridad, en las bases de datos nacional y estatal, del personal aspirante a ingresar a la corporación.

Artículo 40. Los aspirantes a ingresar a la carrera policial, deberán presentar en original en el lugar, fecha, hora y en el número de copias señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 40 años de edad.
- II. Acta de nacimiento.



- III. Acta de nacimiento de dependientes económicos (en caso de que aplique).
- IV. Acta de matrimonio (en caso de que aplique).
- V. Identificación oficial credencial para votar.
- VI. Clave única de registro de población.
- VII. Currículum vitae (firmado en cada una de sus hojas).
- VIII. Certificado médico actual que deberá contar con el nombre y cédula profesional del médico que lo emite.
- IX. Comprobante de domicilio del último período (luz, agua, teléfono).
- X. Comprobante de último grado de estudios, como mínimo enseñanza media superior (certificado, título, cédula profesional).
- XI. Cartilla del servicio militar nacional, liberada en el caso de los hombres.
- XII. En caso de haber sido militar: órdenes de baja y certificado del servicio militar.
- XIII. Tres referencias laborales (nombre, domicilio, teléfono).
- XIV. Tres referencias personales (nombre, domicilio, teléfono).
- XV. Documentos de procesos penales o administrativos, sanciones, carpetas de investigación (averiguaciones previas), sanciones con resolución.
- XVI. Constancia de situación fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

La comisión del servicio señalará la documentación listada en la convocatoria respectiva y podrá determinar al momento de integrar la misma, mayores documentos a presentar por los aspirantes.

Los aspirantes deberán identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

SECCIÓN II RECLUTAMIENTO

Artículo 41. El reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la secretaría de seguridad, a una plaza vacante o de nueva creación de la carrera policial, dentro de la escala básica.



Los aspirantes que cumplan con los requisitos y con la documentación establecidos en la convocatoria, quedaran inscritos en el proceso de reclutamiento y se integrará un expediente personal.

Artículo 42. El reclutamiento dependerá de las necesidades de la secretaría de seguridad para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación se emitirá la convocatoria respectiva.

Artículo 43. La secretaría de seguridad deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el registro nacional. No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del registro nacional, se acredite que no han cumplido con los principios de legalidad.

Artículo 44. La secretaría de seguridad, dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones. Contra la determinación de los resultados del proceso de reclutamiento no procede recurso alguno.

Artículo 45. Una vez que se han cubierto los requisitos de la convocatoria por parte de los aspirantes, la secretaría de seguridad, notificará al secretario técnico de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, a efecto de que solicite al centro de evaluación, la programación de las evaluaciones de control y confianza.

SECCIÓN III SELECCIÓN

Artículo 46. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan cubierto los requisitos del reclutamiento, a quienes mejor cubran el perfil mediante la aprobación de la evaluación de control de confianza y la formación inicial, requeridos para ingresar a la secretaría de seguridad, teniendo como objeto preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



Artículo 47. La evaluación de control y confianza para la selección del aspirante, estará determinada por los lineamientos que emita el centro de evaluación y la legislación aplicable a su actuación.

Artículo 48. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, es la instancia certificada para emitir los resultados de los aspirantes en los exámenes referidos en el artículo que antecede, la aprobación de los exámenes permitirá a los aspirantes seleccionados su admisión para realizar el curso de formación inicial.

El centro de evaluación deberá informar a la Secretaría de Seguridad, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, en los términos que fije la ley general o ley estatal.

El servidor público designado como enlace ante el centro de evaluación, podrá solicitar el resultado de los exámenes aplicados a los aspirantes.

Artículo 49. El aspirante que obtenga el resultado no aprobatorio, será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.

Artículo 50. La secretaría de seguridad, una vez que sea notificada de los resultados emitidos por el centro de evaluación, los hará del conocimiento al aspirante. Quien haya obtenido resultados aprobatorios, podrá recibir la formación inicial, de acuerdo al calendario de actividades que así determine la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad.

SECCIÓN IV

FORMACIÓN INICIAL Y DESEMPEÑO ACADÉMICO

Artículo 51. La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los aspirantes a pertenecer a la secretaría de seguridad, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas policiales a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.



La formación inicial se realizará conforme a los contenidos establecidos en el programa rector y se desarrollará a través de actividades académicas que determine la academia o instituto de seguridad pública.

Artículo 52. Los programas de formación inicial serán impartidos por las academias e institutos de seguridad pública que cuenten con el Registro Nacional de Instancias Capacitadoras en Seguridad Pública que emite el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 53. Quienes, como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial, serán considerados cadetes de la academia o instituto que corresponda y se sujetarán a las disposiciones aplicables del régimen interno de cada una de esas instituciones, teniendo derecho a recibir una beca, misma que se formalizará entre el aspirante seleccionado, la academia o instituto y la secretaría de seguridad.

Artículo 54. El cadete, una vez que haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar a la secretaría de seguridad, formando parte de la carrera policial con la categoría de policía.

Artículo 55. El cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación que corresponda.

Artículo 56. El cadete que, durante el período de capacitación, sin causa justificada cause baja, se obligará a restituir el monto de la beca otorgada, para lo cual firmará una carta compromiso con la secretaría de seguridad, en la que se establecerán derechos y obligaciones.

SECCIÓN V NOMBRAMIENTO

Artículo 57. El nombramiento es el documento formal que se otorga al personal policial de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico-administrativa entre éste y la secretaría de seguridad, con el cual se inicia la carrera policial, se



adquieren los derechos y obligaciones considerados por la ley general, la ley estatal, el presente reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 58. Una vez que el cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección de aspirantes y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal y la plaza como policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro de la carrera policial de la secretaría de seguridad.

Artículo 59. Al recibir su nombramiento, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado Libre y Soberano de Morelos, a las leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía y Gobierno Municipal, en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso y ante la persona titular de la Presidencia Municipal y la persona titular de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Temixco, Morelos.

Artículo 60. Con el nombramiento, el policía adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción general y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones legales aplicables, el cual deberá otorgarse al policía que inicia su carrera, inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 61. El policía durante su servicio deberá portar una identificación que incluya al menos fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el registro nacional, entendiendo este último como el CUIP, la cual deberán estar a la vista de la ciudadanía.

Artículo 62. La comisión del servicio conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la secretaría de seguridad, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, a través de su presidente o del secretario técnico.

En ningún caso, un policía podrá ostentar un grado que no le corresponda. La titularidad en el puesto y el grado dentro de la carrera policial, únicamente se obtendrá mediante el nombramiento oficial de la autoridad facultada para ello.



Artículo 63. La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley general, ley estatal, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de la institución policial;
- II. Nombre completo del policía;
- III. Datos generales del policía;
- IV. Fotografía con uniforme de la secretaría de seguridad;
- V. Categoría y jerarquía;
- VI. Área de adscripción;
- VII. CUIP;
- VIII. Fecha en la cual se confiere el nombramiento;
- IX. Firma de la persona titular del ejecutivo municipal o del titular de la secretaría de seguridad.

SECCIÓN VI CERTIFICACIÓN

Artículo 65. La certificación es el proceso mediante el cual el personal policial se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro de evaluación y por la academia estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles en los procesos de ingreso, promoción y permanencia.

La certificación se acredita exclusivamente con la emisión del CUP expedido por el centro de evaluación.

Artículo 66. El CUP es el documento que acredita al personal policial para ingresar o permanecer en la secretaría de seguridad, y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.



La secretaría de seguridad contratará y permitirá la permanencia únicamente al personal policial que cuente con el requisito de certificación expedido por el centro de evaluación.

Artículo 67. Para emitir el CUP, se deberán observar las condiciones de procedibilidad, atendiendo a las siguientes hipótesis:

- I. En el caso de que el personal policial haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, en un periodo que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que realice la secretaría de seguridad ante el centro de evaluación, deberá tener acreditado y vigente el proceso de evaluación de control de confianza y la del desempeño;
- II. En el caso de que el personal policial haya cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, con un plazo mayor a tres años, considerando como referente la fecha de la presentación de la solicitud de la secretaría de seguridad ante el centro de evaluación, deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- III. En el caso de que el personal policial no cuente con la formación inicial o su equivalente, la secretaría de seguridad, deberá garantizar que este requisito se cumpla en términos de la ley general y del programa rector, además deberá tener acreditado el proceso de evaluación de control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- IV. En el caso de que el elemento sea de nuevo ingreso deberá acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial;
- V. Para la emisión del CUP, el personal policial, deberá acreditar con excepción de los casos previstos en la ley:
 - a) El proceso de evaluación de control de confianza;
 - b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;
 - c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico; y,
 - d) La formación inicial o su equivalente.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño, vencerá de forma (unificada) simultánea, cada tres años, contados a partir de la fecha de expedición del CUP.



Al actuar la secretaría de seguridad en coordinación y dependencia del centro de evaluación y al ser este último el emisor del certificado, con base en sus lineamientos y protocolos podrá modificar, adicionar o suprimir los requisitos anteriores.

Artículo 68. La secretaría de seguridad deberá programar el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del personal policial, con seis meses de antelación a que expire la vigencia del CUP.

La vigencia del CUP será de tres años, contados a partir de la fecha de emisión en los términos de la ley general.

Artículo 69. El centro de evaluación emitirá el CUP, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la secretaría de seguridad, siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

Asimismo, procederá la actualización del CUP cuando el integrante haya aprobado el proceso de evaluación de control de confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo. La emisión del CUP se realizará en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en los Lineamientos para la emisión del certificado único policial, tal y como lo prevé la ley general en su artículo 67.

Artículo 70. La secretaría de seguridad, deberá ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública el Certificado Único Policial de cada uno de sus integrantes.

Artículo 71. Procederá la cancelación del CUP en los supuestos siguientes:

I. Que el servidor público resulte "no aprobado" en el proceso de evaluación de control de confianza o del desempeño. En el caso de la evaluación de competencias básicas o profesionales, el integrante tendrá una oportunidad de someterse a la evaluación nuevamente, previa capacitación, en un periodo que no excederá de 60 días hábiles; y,



II. Que la Secretaría de seguridad notifique al centro de evaluación, a través de la autoridad correspondiente, que el integrante de la carrera policial ha sido separado, removido, cesado, inhabilitado, destituido del cargo, o bien, por muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Artículo 72. La secretaría de seguridad deberá notificar al centro de evaluación, dentro de los treinta días naturales siguientes que haya causado baja o impedimento de algún integrante de la carrera policial, debiendo precisar los datos siguientes:

- a) Nombre completo del integrante: (sin abreviaturas);
- b) Certificado único policial;
- c) Fecha de emisión del certificado único policial (día/mes/año);
- d) Motivo de la baja o impedimento del personal policial;
- e) Fecha de la baja (día/mes/año); y,
- f) Nombre completo (sin abreviaturas) y cargo del servidor público de la secretaría de seguridad competente para realizar la notificación.

En este caso la secretaría de seguridad, deberá reflejar las bajas de personal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores.

SECCIÓN VII REINGRESO

Artículo 73. El personal policial podrá reingresar por una sola vez al servicio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la comisión del servicio;
- II. Que la separación del cargo haya sido por renuncia a consecuencia de causa lícita y que no haya transcurrido más de dos años a partir de la baja;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de promoción del último grado en el que ejerció su función;
- V. No haber sido condenado/a por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo;



- VI. No haber sido destituido/a o inhabilitado/a como servidor público; y,
- VII. Que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto.
- VIII. Contar con la acreditación de evaluaciones de control y confianza, así como CUP vigente.
- IX. Ser apto de acuerdo al resultado que arroje la consulta de su estatus en Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el centro de evaluación.
- X. Otros que estén previstos en los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública.

Artículo 74. Para efectos de reingreso el que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera policial.

Artículo 75. Para el caso de emisión de convocatorias, tendrán preferencia a concursar por las vacantes, el personal en activo de esta institución por sobre el personal de reingreso.

Los integrantes de la carrera policial que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica, en su caso, podrán reingresar a ésta.

SECCIÓN VIII PERMANENCIA

Artículo 76. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la ley general, la ley estatal, el presente reglamento y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio policial activo de la secretaría de seguridad.

Artículo 77. Son requisitos de permanencia en la secretaría de seguridad, los siguientes:

- I. Mantener actualizado su certificado único policial;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;



- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la ley general;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;
- VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes de consumo prohibido u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días; y,
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III **DEL PROCESO DE DESARROLLO PROFESIONAL**

SECCIÓN I **PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA**

Artículo 78. El plan individual de carrera tiene por objeto diseñar la proyección y trayectoria en el servicio policial, a efecto de garantizar de manera programada las acciones particulares que permitan al personal policial el debido cumplimiento de los requerimientos normados a partir de su ingreso, formación y permanencia en cada etapa del servicio. Comenzará a partir del nombramiento hasta su separación, a través de procesos homologados e interrelacionados, en los que se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo.



Artículo 79. El plan individual de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen al personal policial dentro de la carrera policial, a fin de que éste tenga diversas alternativas.

Artículo 80. El personal policial podrá sugerir a la comisión del servicio, su plan de carrera policial, con base en su interés y en los grados de especialización, así como su adscripción en unidades administrativas adscritas a la secretaría de seguridad, la cual estará sujeta a la aprobación de la misma comisión del servicio.

Artículo 81. La movilidad en la carrera policial podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor grado o rango dentro de la escala jerárquica establecida en la secretaría de seguridad, donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad;
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos perfiles de grado del personal policial.

SECCIÓN II

FORMACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZADA

Artículo 82. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades del personal policial.

Artículo 83. La formación continua y especializada integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes para el óptimo desempeño de las funciones del personal policial, así como de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en la carrera policial; y contará con las siguientes etapas:



I. Actualización. Proceso permanente que permite al personal policial asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en la carrera policial, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con la unidad adscrita a la secretaría de seguridad en la que presta sus servicios.

II. Especialización. Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas del personal policial.

III. Alta dirección. Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la secretaría de seguridad.

Artículo 84. El personal policial estará obligado a tomar cursos y todas aquellas actividades académicas, encaminadas a su formación continua, las cuales se desarrollarán y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente, en función de las necesidades de formación que se detecten y a las necesidades operativas propias de la secretaría de seguridad.

Artículo 85. Las etapas de formación continua de la carrera policial, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías y congresos, entre otros, que se impartan por parte del área competente de la academia o instituciones con las que se coordine o celebre convenios la secretaría de seguridad.

Artículo 86. Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 87. La academia será el establecimiento educativo donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice al personal policial de la secretaría de seguridad, la cual evaluará en términos de la legislación aplicable.



Artículo 88. La comisión del servicio deberá realizar un estudio de detección de necesidades del personal policial, acorde a ello podrán diseñar y establecer programas anuales de formación continua.

Artículo 89. La formación continua tendrá una duración dependiendo de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determina el programa rector y se llevará a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

Artículo 90. El policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, referidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u otro documento que corresponda y que deberá contar con validez oficial en todo el país, en términos de la ley aplicable.

Artículo 91. El personal policial en activo, podrá solicitar por escrito a la comisión del servicio su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

SECCIÓN III

COMPETENCIAS BÁSICAS DE LA FUNCIÓN Y SU EVALUACIÓN

Artículo 92. El desarrollo policial se define como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales que tienen por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; así como elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, el sentido de pertenencia y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Por ello, las actividades encaminadas a la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se suman las evaluaciones del desempeño



y las evaluaciones de competencias básicas, siendo parte fundamental del proceso para obtener el CUP.

Artículo 93. El personal policial deberá acreditar las siete áreas de conocimientos y habilidades contenidas en el curso de competencias básicas de la función policial, de acuerdo con cada uno de los perfiles descritos a continuación:

Policía preventivo:

- I. Acondicionamiento físico, uso de la fuerza y legítima defensa;
- II. Armamento y tiro policial;
- III. Conducción de vehículos policiales;
- IV. Detención y conducción de personas;
- V. Manejo de bastón PR-24;
- VI. Operación de equipos de radio comunicación; y,
- VII. Primer respondiente.

Policía de investigación:

- I. Acondicionamiento físico;
- II. Armamento y tiro policial;
- III. Conducción de vehículos y operación de equipos de radio comunicación;
- IV. Detención y conducción de personas;
- V. Investigación policial;
- VI. Uso de la fuerza y legítima defensa; y,
- VII. Sistema penal acusatorio.

Artículo 94. La capacitación en competencias básicas de la función se llevará a cabo en las academias e institutos que cuenten con el Registro Nacional de Instancias Capacitadoras en Seguridad Pública y será impartida por instructores evaluadores con acreditación vigente emitida por el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con su campo de especialidad.

Artículo 95. Durante el proceso de desarrollo profesional policial, la secretaría de seguridad realizará un diagnóstico interior, para determinar el número total de elementos que conforman el estado de fuerza operativo por perfil, además deberá:



- I. Determinar el número de personas por perfil que han cursado la capacitación y aprobado la evaluación en competencias básicas de la función y que mantienen su vigencia.
- II. Programar la capacitación y evaluación en competencias básicas de la función del personal policial que no se encuentre evaluado, no haya aprobado o no cuente con evaluaciones vigentes.
- III. Notificar a la academia, el personal a capacitar y evaluar en competencias básicas de la función, de acuerdo con el plan municipal de capacitación.
- IV. Cubrir los requerimientos solicitados a los sustentantes por la academia.
- V. Informar al secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los procesos de evaluación de manera trimestral, aun cuando se realicen con recursos propios.
- VI. Verificar que los sustentantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en el manual de competencias básicas.
- VI. Abstenerse de evaluar a los sustentantes que cuenten con evaluación acreditada vigente.
- VII. Otorgar las facilidades necesarias al personal policial para que adquieran y conserven un estado físico óptimo que les permita obtener un resultado positivo en las evaluaciones de competencias básicas.

Artículo 96. Para el sustentante que no acredite la evaluación, la secretaría de seguridad proveerá la capacitación en la competencia no acreditada y solicitará su evaluación de nueva cuenta en un plazo no mayor a seis meses.

En caso de no acreditar por segunda ocasión, la secretaría de seguridad iniciará el procedimiento de separación.

Artículo 97. La vigencia de la evaluación será de tres años, contados a partir de la fecha de acreditación y su revalidación o renovación deberá aplicarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del CUP.

SECCIÓN IV EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 98. Las evaluaciones para la permanencia permiten valorar, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la



actuación del personal policial, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en la carrera policial.

Artículo 99. En el proceso de evaluación del desempeño del personal en activo, por parte de la secretaría de seguridad participarán los superiores jerárquicos de cada servidor público evaluado, así como la comisión del servicio y el consejo de honor, de acuerdo al procedimiento establecido en el manual para la evaluación del desempeño.

Los superiores jerárquicos que evalúen al personal policial en activo deberán contar con un grado superior, no mayor a dos niveles de la jerarquización terciaria de la secretaría de seguridad respecto del elemento a evaluar, con el propósito de que el proceso no pierda objetividad y veracidad, o en su caso tener por lo menos tres meses en su calidad de superior jerárquico a fin de que cuenten con elementos objetivos y de convicción.

En el proceso de evaluación del desempeño académico de los aspirantes a formar parte de secretaría de seguridad, podrán participar autoridades y docentes de la academia.

Artículo 100. Para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño, es necesario realizar previamente las siguientes acciones:

- I. Verificar que los órganos colegiados municipales de comisión del servicio y de consejo de honor, estén debidamente instaurados.
- II. Identificar a los superiores jerárquicos que evaluarán a los elementos.
- III. Gestionar para todos los elementos en activo, la clave única de identificación permanente (CUIP).

Artículo 101. La comisión del servicio, verificará que los superiores jerárquicos, que hayan sido designados para evaluar el desempeño del personal policial a su cargo, tengan una antigüedad mínima de tres meses en el puesto, a fin de que cuenten con elementos objetivos para tal efecto.



Artículo 102. La comisión del servicio deberá:

- I. Revisar que los instrumentos de evaluación de cada elemento a evaluar se encuentren debidamente prellenados con la información requerida.
- II. Definir el calendario de evaluación estableciendo los tiempos y elementos necesarios para dar cumplimiento a las metas programadas en el anexo técnico correspondiente.
- III. Establecer los procedimientos a seguir para la integración de una base de datos con los resultados de todos los evaluados.
- IV. Verificar que los instrumentos de evaluación que emita el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 103. El proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño será el siguiente:

- I. La comisión del servicio iniciará el proceso de evaluación del desempeño.
- II. La comisión del servicio deberá integrar los datos generales del personal policial a evaluar en el apartado “respeto a los principios”, así como la información correspondiente en los apartados de “disciplina administrativa” y “disciplina operativa” de los instrumentos de evaluación del desempeño, tomando como referencia la fecha en que se haya realizado la última del mismo tipo.
- III. En el caso de que el personal policial no haya sido sujeto de evaluación del desempeño en años anteriores, se considerarán tres años previos de servicio para el llenado de los apartados mencionados o en su caso desde su fecha de alta.
- IV. En caso de que la comisión del servicio no cuente con la totalidad de información requerida, se podrá apoyar en otras áreas de la secretaría de seguridad.
- V. La comisión del servicio remitirá impresos los instrumentos de evaluación del desempeño del personal policial a evaluar a los superiores jerárquicos de cada uno de ellos para que lleven a cabo la evaluación del desempeño en los apartados “respeto a los principios” y “productividad” del instrumento de evaluación.
- VI. Los superiores jerárquicos llenarán el instrumento de evaluación del desempeño en los apartados “respeto a los principios” y “productividad” del



personal policial a su cargo con bolígrafo y remitirán los instrumentos de evaluación debidamente llenados y firmados a la comisión del servicio.

VII. La comisión del servicio recibirá los instrumentos de evaluación impresos, debidamente llenados y firmados, y realizará la captura en el instrumento de evaluación.

VIII. La comisión del servicio integrará, en su caso, el indicador de mérito, de acuerdo a las constancias que obren en el expediente del evaluado.

IX. Una vez concluido el proceso de evaluación del desempeño, la comisión del servicio por medio de su presidente convocará a sesión y remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño de los evaluados.

X. La comisión del servicio sesionará en la fecha que se haya establecido en la convocatoria previa y revisará los instrumentos de evaluación del desempeño remitidos para verificar que el proceso se haya realizado con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad.

XI. La comisión del servicio, deberá notificar al personal policial el resultado de la evaluación del desempeño cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias. En caso de resultados no aprobatorios deberá remitir los instrumentos de evaluación al consejo de honor para su notificación. De igual forma, serán remitidos los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia o irregularidad que amerite seguimiento. Lo anterior dentro del término de tres días hábiles.

XII. El consejo de honor deberá notificar al personal policial los resultados de las evaluaciones no aprobatorias. En lo relativo a los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia o irregularidad que amerite seguimiento, revisará e implementará las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

XIII. El consejo de honor deberá instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos que no hayan aprobado la evaluación del desempeño.

XIV. El consejo de honor, una vez concluidos los procedimientos correspondientes, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la comisión del servicio para su resguardo.

La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de acreditación y deberá aplicarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del CUP.



Artículo 104. Cuando un integrante de alguno de los órganos colegiados citados tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la comisión respectiva.

Artículo 105. El proceso de evaluación del desempeño de los cadetes en formación inicial será a cargo de la academia, debiendo integrar un órgano colegiado, para que, por su conducto, se realice el proceso de evaluación del desempeño académico de los aspirantes.

El órgano colegiado deberá ser conformado de acuerdo a lo establecido en el manual para la evaluación del desempeño.

SECCIÓN V ESTÍMULOS

Artículo 106. El personal policial al regirse por los principios de actuación previstos en la Constitución y con las obligaciones señaladas en la ley general, la ley estatal y demás normativa aplicable, tienen derecho de ser objeto de reconocimiento, estímulos, recompensas y condecoraciones.

Artículo 107. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público al policía, por los actos de servicio, méritos o por trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 108. EL consejo de honor es el órgano facultado para revisar los expedientes y hojas de servicios, a efecto de dictaminar respecto a los estímulos y recompensas con los que pueden ser beneficiados los policías.

Artículo 109. Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente personal del beneficiado y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.



Artículo 110. El régimen de estímulos dentro de la carrera policial comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la secretaría de seguridad reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios.

Artículo 111. El personal policial que resulte positivo en algún examen toxicológico o no aprueben las evaluaciones de control de confianza, en ningún caso será elegible o sujeto a los estímulos que se mencionan en este reglamento.

Artículo 112. Los estímulos en ningún caso, se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de las remuneraciones que perciba en forma ordinaria.

Artículo 113. Los estímulos o cualquier otro beneficio económico, se otorgarán dependiendo de la disponibilidad presupuestal anual, por acciones que vayan más allá del deber, que ante circunstancias de ejecución, tiempo y lugar representen una conducta ejemplar que exalte los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por acciones, entre otras, podrán considerarse las siguientes:

- I. Por detención y puestas a disposición de probables responsables de la comisión de delitos, en los que el policía haya actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.
- II. Por acciones realizadas para prevenir y combatir los delitos que contribuyan a la disminución de los índices delictivos, en los que los policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.
- III. Por acciones tendientes al rescate de personas, en los que los policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.
- IV. Se otorgará al personal que haya prestado sus servicios en lapsos superiores a los diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años, habiendo



demostrado respeto a sus superiores, conducta honrosa, asimismo que sus acciones, merezcan el estímulo correspondiente.

V. Por haber concluido sus estudios de nivel superior o algún posgrado en el año en el que sea otorgado el reconocimiento o gratificación.

VI. Por desempeño que haya cumplido de manera eficiente los objetivos, de manera honrada, eficiente y eficaz a propuesta del Superior jerárquico inmediato.

VII. Por algún acto heroico donde puso en riesgo su vida.

Artículo 114. Los estímulos a que se pueden hacer acreedores son:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido;
- V. Recompensa; y,
- VI. Ascenso al grado inmediato.

Artículo 115. Para el efecto del otorgamiento de estímulos, el policía propuesto no deberá encontrarse sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o haber sido suspendido o encontrarse sujeto a procedimiento por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 116. El otorgamiento de un estímulo no es limitativo para que el beneficiado pueda recibir cualquier otro reconocimiento. Los estímulos son únicos y personales.

Artículo 117. Para el otorgamiento de los estímulos y condecoraciones, se atenderá al procedimiento correspondiente, que se basará en lo siguiente:

- I. Se otorgarán a todo el personal policial, sin distinción alguna, ya sea por jerarquía, adscripción, sexo o actividad y servicio encomendado;
- II. Las condecoraciones y estímulos se otorgarán previa convocatoria que la persona titular de la secretaría de seguridad haga a todo el personal, la cual deberá ser publicada en los lugares más visibles de la dependencia, o a



propuesta directa de algún superior jerárquico inmediato e incluso de la unidad administrativa de Asuntos Internos y el propio Consejo de Honor y Justicia;

III. Una vez realizada la convocatoria o la propuesta que se menciona, se llevará a cabo un registro general de los candidatos, esto lo llevará a cabo la unidad administrativa de asuntos internos, quien hará del conocimiento de los integrantes del consejo de honor, las circunstancias de cada uno de los concursantes, los cuales procederán a hacer una valoración y en su caso, selección de aquellos policías que cumplan con los requisitos para obtener un reconocimiento de esta índole, con base en lo que dispone el presente reglamento. Dichas convocatorias o propuestas se harán una vez al año, salvo en casos sobresalientes o extraordinarios, que podrán llevarse a cabo más de una vez por año, a criterio del propio consejo de honor, a solicitud y propuesta de los superiores jerárquicos y en su caso, por la unidad de asuntos internos;

IV. Los requisitos que en todo caso deberán de reunir el postulante para este fin son:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- b) Presentar la solicitud ante su superior jerárquico inmediato, para su registro y, en su caso, un escrito con una exposición de motivos y razones por las cuales considere que debe ser reconocido, anexando la documentación respectiva que lo avale;
- c) Que tenga vigencia en sus evaluaciones de control de confianza y las demás que establezcan la ley general y la ley estatal; y,
- d) Para el otorgamiento de un estímulo o condecoración, el consejo de honor en el procedimiento de selección y premiación deberá en todo caso, verificar los antecedentes del personal seleccionado, es decir los relativos a la asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el servicio desempeñado;

V. Una vez analizados los expedientes personales y en su caso, llevado a cabo el registro, así como la revisión de las manifestaciones de aquellos policías seleccionados por el consejo de honor, a través de su secretario técnico, procederán a fijar día y hora hábil para la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se discutirá y votará quien recibirá el beneficio, bajo qué condiciones y en su caso, la fecha de entrega formal y pública de la condecoración o estímulo.



Artículo 118. El resultado de la selección del personal beneficiado con una condecoración o estímulo, será publicado inmediatamente después de la celebración de la sesión del consejo de honor en los lugares que se hayan dispuesto para la colocación de las convocatorias previas, donde se informará a los interesados el tipo de estímulo o condecoración obtenida, lugar y fecha de su entrega formal u oficial.

SECCIÓN VI PROMOCIÓN

Artículo 119. Es el acto mediante el cual se otorga al personal policial el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable, y siempre que exista una vacante para la categoría jerárquica inmediata superior, correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado, se deberán reunir los requisitos establecidos por ley estatal y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 120. La promoción tiene como objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la carrera policial de la institución y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

Artículo 121. La promoción sólo podrá llevarse a cabo cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para la categoría o jerarquía que se pretenda cubrir; en todo caso, la comisión del servicio mediante sesión autorizará la emisión de la convocatoria dirigida a todo el personal policial, que ostente el nivel inmediato inferior y que cumpla con los requisitos establecidos en el programa rector, a fin de que, previa verificación de no contar con ningún impedimento físico, legal o



disciplinario sancionado por las instancias competentes, se le practiquen las evaluaciones que correspondan, siempre en igualdad de circunstancias entre los demás aspirantes a concurso de la promoción.

Artículo 122. Para otorgar los ascensos en las categorías o jerarquías dentro de la carrera policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía, hasta la de comisario, de conformidad con el orden jerárquico.

Artículo 123. Los criterios para los concursos de selección de promoción para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la secretaría de seguridad, tomando en cuenta experiencia, trayectoria y conocimientos, así como los resultados de la aplicación del procedimiento de formación inicial, continua, especializada y de evaluación para la permanencia, los cuales serán considerados por la comisión del servicio, para el reconocimiento y promoción señalado en este reglamento.

Artículo 124. Para lograr la promoción, se accederá por concurso de selección interna a la siguiente categoría, jerarquía o grado que les corresponda.

Artículo 125. Para la aplicación del procedimiento de promoción, la comisión del servicio elaborará los instructivos de operación en los que se establecerán además de la convocatoria, como mínimo:

- I. Las plazas vacantes por jerarquía y categoría;
- II. Calendario de actividades de recepción de documentos, evaluaciones y de entrega de resultados;
- III. Duración del procedimiento, indicando los horarios para las diferentes evaluaciones;
- IV. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría y jerarquía;
- V. Para cada promoción, la comisión del servicio elaborará los exámenes académicos, proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía;
- VI. Los participantes serán promovidos de acuerdo con la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente jerarquía o categoría; y,



VII. En caso de existir empate, el factor determinante para la promoción será la antigüedad en el servicio.

Artículo 126. El personal del sexo femenino que se encuentren en estado de gravidez y reúnan los requisitos para participar en la promoción, se les aplicarán las evaluaciones que determine la comisión del servicio. El estado de gravidez se acreditará mediante la exhibición de los exámenes médicos y clínicos correspondientes.

Las evaluaciones mencionadas, deberán en todo momento, considerar lo necesario para preservar su integridad física y emocional.

Artículo 127. Los participantes en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos del mismo, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y,
- V. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 128. La renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el policía es apto para permanecer en la secretaría de seguridad y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 129. La vigencia del CUP será de tres años, contados a partir de la fecha de emisión, en los términos que dispone la ley general.

Para la actualización del CUP, las evaluaciones de control de confianza, competencias básicas o profesionales y del desempeño deberán aplicarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del CUP.



SECCIÓN VIII

LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 130. La licencia es el período de tiempo que se concede sin goce de sueldo, previa autorización del superior jerárquico y con el visto bueno de la persona titular de la secretaría de seguridad, para la separación temporal del servicio policial, sin que por ello implique la pérdida de sus derechos. Debiendo para su concesión, observar lo dispuesto por el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024.

Artículo 131. Las licencias que se otorgan serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria, es la que se concede, tomando en cuenta las necesidades del servicio sin la afectación del mismo, la cual podrá ser concedida por una sola ocasión por razones de carácter personal y no podrá exceder de 180 días naturales;
- II. Licencia extraordinaria, es la que se otorga para separarse del servicio activo y desempeñar otro cargo diferente al de su adscripción, dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, o en su caso para desempeñar cargos de elección popular, dentro de esta hipótesis el beneficiado no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido dentro de la carrera policial dentro del lapso que tenga vigencia la licencia respectiva, así como tampoco generará antigüedad durante su vigencia;
- III. Licencia por enfermedad, la cual se registrará por las disposiciones legales aplicables;
- IV. Licencia por maternidad y lactancia del sexo femenino, durante su embarazo, no realizarán funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción. Disfrutarán de un periodo de incapacidad de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad, deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.
- V. Licencia por paternidad extendida a lo previsto por la normatividad aplicable.



En caso de adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la mujer, el hombre o ambos si es el caso, gozarán de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En los supuestos aquí planteados, conservarán el pago íntegro de su remuneración, su cargo o comisión.

Las madres durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de una hora para alimentar a sus hijos;
VI. Licencia de paternidad, en su carácter de cónyuge o concubino, por concepto de paternidad y para ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto, disfrutarán de un período de quince días naturales con remuneración íntegra.

Las licencias previstas en este artículo, estarán sujetas a los lineamientos internos de la secretaría de seguridad y en atención a las necesidades del servicio, debiendo ser convalidadas por el ayuntamiento o titular de la administración pública municipal según lo amerite el caso concreto.

Artículo 132. El permiso, es la autorización por escrito, que se concede por parte del superior jerárquico, con el visto bueno de la persona titular de la secretaría de seguridad, para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor a 24 horas y el cual solo podrá ser concedido por tres ocasiones dentro de un año calendario, sin poder ser inmediatamente consecutivos.

Para efectos del permiso, el mismo deberá ser solicitado por el interesado por escrito con una antelación mínima de 48 horas al día requerido. La petición y permiso deberán agregarse al expediente personal del solicitante.

Artículo 133. La comisión, es la instrucción que se da por escrito o de forma verbal, en caso de urgencia, por parte del superior jerárquico para llevar a cabo funciones específicas por un tiempo determinado, en un lugar diverso al que originariamente este adscrito, lo anterior con base a las necesidades del servicio policial.



Artículo 134. El personal comisionado a unidades especiales será considerado dentro de la carrera policial, y una vez concluida su comisión se reintegrará sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE SEPARACIÓN Y DE REMOCIÓN

Artículo 135. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, establece dos formas de conclusión del servicio respecto de los miembros de las instituciones policiales, dependiendo de la causa que la motive: la separación por el incumplimiento a los requisitos que las leyes vigentes señalen para la permanencia, y la remoción que se origina por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En el caso que una autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio policial fue injustificada, el ayuntamiento sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio policial, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

Artículo 136. La conclusión del servicio policial es el acto mediante el cual la secretaría de seguridad da por terminada la relación administrativa, cesando los efectos del nombramiento de manera definitiva.

Artículo 137. La terminación del nombramiento o la cesación de sus efectos legales, se regula por la ley estatal y procederá únicamente previo desahogo del procedimiento establecido en dicho ordenamiento.

Artículo 138. Las causales de la conclusión del servicio policial serán:

- I. Ordinarias, que comprenden:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) La pensión por jubilación y las demás que se establezcan en los dispositivos legales aplicables al caso; y,



d) La muerte.

II. Extraordinarias, que comprenden:

a) El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el personal policial, o cuando en los procesos de promoción concurren las causas previstas en la fracción I del artículo 88, de la ley estatal; y,

b) Remoción de la relación administrativa, por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo y las demás previstas en la leyes aplicables al caso.

Al concluir el servicio el policía deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 139. La separación del servicio policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su función o por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto por la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 140. La remoción del servicio del personal policial, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, se realizará mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto por la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA DISCIPLINA Y LAS SANCIONES

Artículo 141. El régimen disciplinario es el mecanismo que tiene por objeto asegurar que la actuación del policía se rija por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la ley estatal.



La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la secretaría de seguridad, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 142. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 143. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones o correctivos a que se haga acreedor quien transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones, viole las leyes, las normas disciplinarias y desobedezca órdenes de su superior jerárquico.

Artículo 144. Las sanciones serán impuestas, por el consejo de honor, conforme a lo establecido en la ley estatal, el presente reglamento, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la ley general, ley estatal, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 145. Las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor quien cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en la ley o en las normas reglamentarias aplicables a la carrera policial y consisten en:

I. Correctivos disciplinarios:

a. La amonestación: es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente personal como antecedente de su conducta; y,

II. Sanciones:

a. El cambio de adscripción: como sanción derivada del procedimiento respectivo se ordenará por el consejo de honor cuando el comportamiento atribuido afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b. La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra de quien incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La



suspensión a que se refiere este inciso será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c. La destitución o remoción: consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la ley estatal previo el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el consejo de honor y justicia o por la autoridad que, en términos de la ley estatal, pueda efectuarlas.

Artículo 146. Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para la secretaría de seguridad y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en la ley estatal:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del titular de la dependencia estatal o municipal o sin causa justificada;
- iv. abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;



- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XV. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVI. XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que



pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada; XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo; y,

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 147. La unidad de asuntos internos, ejecutará las resoluciones y determinaciones que tome el consejo de honor y justicia, notificarán al personal policial en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el registro nacional y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SECCIÓN I

RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 148. Contra los correctivos disciplinarios procederá el recurso de rectificación que se interpondrá por escrito ante la persona que presida el Consejo de Honor, dentro de los tres días siguientes a su aplicación.



Artículo 149. El recurso de rectificación no suspenderá los efectos de los correctivos disciplinarios, pero tendrá por objeto que, en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del inconforme, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar el consejo de honor al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 150. Las resoluciones del consejo de honor, que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del personal sometido a procedimiento.

Artículo 151. Podrán inconformarse ante el consejo de honor, los integrantes de carrera policial en los casos en que se aleguen violaciones a los siguientes derechos:

- I. Obtener un resultado no objetivo en su evaluación de competencia y desempeño;
- II. No ser convocados a un curso de capacitación, adiestramiento o actualización;
- III. Impedir su participación o continuación en un procedimiento de promoción;
- IV. No recibir algún estímulo o recompensa obtenida.

Artículo 152. El personal policial promoverá el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento;

- I. El policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. El consejo de honor podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la



selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

V. El consejo de honor acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso que les corresponda y de las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenando el desahogo de estas dentro del plazo de diez días hábiles, y vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el órgano colegiado que le corresponda, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de cinco días hábiles.

Lo no previsto en este apartado referente a la admisión, preparación y desahogo de los medios probatorios, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 153. La resolución que se emita con motivo de la interposición del recurso, deberá ser notificada personalmente en el término de tres días hábiles, contra la que no se admitirá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 154. El municipio a través de la secretaría de seguridad establecerá instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Para tal fin, la secretaría de seguridad podrá constituir los órganos colegiados siguientes:

- I. Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- II. Consejo de honor y justicia.

CAPITULO I DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL



Artículo 155. Sesionarán de forma ordinaria al menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 156. Las sesiones sólo podrán llevarse a cabo cuando asistan la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto. En caso de ausencia del presidente titular o su suplente, la reunión no podrá llevarse a cabo, aun cuando exista quórum para ello.

Artículo 157. La toma de acuerdos se efectuará por votación, cuando no sea por unanimidad se considerará la mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad y en el acta se asentará cómo fue adoptada la decisión.

Artículo 158. Los acuerdos y resoluciones deberán hacerse constar en actas, las que deberán notificarse a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la secretaría técnica correspondiente.

Artículo 159. Los órganos colegiados sesionarán en el lugar que sea designado para ello, procurando preponderantemente elegir la sede de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana.

Artículo 160. Cuando un integrante tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con la persona a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente.

Artículo 161. A las sesiones podrán asistir los invitados cuya intervención considere necesaria el presidente para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

Los vocales podrán proponer al presidente los invitados que consideren pertinentes que asistan a la reunión de las comisiones.

Artículo 162. Los integrantes de la comisión del servicio y del consejo de honor, así como los invitados estarán obligados a guardar la debida discreción de los asuntos tratados en sesión y de los asuntos que fueron comentados en la misma.



Artículo 163. De cada sesión se levantará un acta que deberá llevar un consecutivo numérico y contendrá los asuntos tratados y acuerdos adoptados, recabando la firma y rúbrica de los participantes en la propia reunión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente.

Artículo 164. Las sesiones no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día, para lo cual podrán constituirse en sesión permanente.

Artículo 165. Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I. Proemio y apertura de la sesión.
- II. Lista de asistencia de los miembros que integran al órgano colegiado.
- III. Verificación del quórum legal.
- IV. Declaración del quórum e instalación.
- V. Lectura y aprobación de la orden del día.
- VI. Discusión de asuntos que integran el orden del día.
- VII. Aprobación de acuerdos.
- VIII. Asuntos generales.
- IX. Declaración del cierre de la sesión.
- X. Levantamiento y firma del acta.

En los casos que exista deliberación, se procederá a la votación, el secretario técnico hará el cómputo respectivo y lo comunicará al presidente para que este dé a conocer el resultado.

CAPITULO II

COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 166. La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es el órgano colegiado con plena autonomía en sus funciones y tiene por objeto conocer y resolver todo asunto relativo al régimen disciplinario, del procedimiento



y las sanciones que de ello derive, bajo los principios establecidos en la constitución, la ley general y el presente reglamento, con apego a los derechos humanos. Así mismo regular lo relacionado a la evaluación del desempeño dispuesto en el manual para la evaluación del desempeño.

Para el ejercicio de sus funciones se coordinará con el consejo de honor y justicia.

Artículo 167. Los integrantes de la omisión del Servicio, sujetarán su actuación conforme a lo establecido en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 168. La comisión del servicio estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será la persona titular de la Presidencia Municipal o de la secretaría de seguridad, quien tendrá voz y voto de calidad.
- II. Un secretario técnico que será designado por el presidente de la comisión, quien deberá ser licenciado en derecho.
- III. Dos vocales técnicos:
 - a. Un representante de los mandos de la secretaría de seguridad.
 - b. Un representante del personal operativo de la secretaría de seguridad.
- IV. Tres vocales que serán los representantes de las siguientes áreas:
 - a. Persona titular de la dirección administrativa adscrita a la secretaría de seguridad.
 - b. Persona perteneciente a la oficialía mayor.
 - c. Persona titular de la dirección de asuntos Internos adscrita a la secretaría de seguridad.

Todos los integrantes contarán con voz y voto, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 169. Cada integrante de la comisión del servicio tendrá derecho a nombrar a un suplente, con el grado o puesto inmediato inferior quien, en caso de ausencia del titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones que su representado.



Artículo 170. Los cargos como integrante de la comisión del servicio, así como de sus suplentes serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 171. Los integrantes de la comisión del servicio, sólo podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que afecten la integridad y decoro de la comisión del servicio o de la secretaría de seguridad.
- II. La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio.
- III. Por renuncia o causa de baja de la secretaría de seguridad o del órgano de la administración pública al que pertenezca.
- IV. Solicitud de excusa al cargo, previamente autorizada por la comisión del servicio.

Artículo 172. La comisión del servicio, para el ejercicio de sus funciones y resoluciones, gozará de las más amplias facultades para efectos del desarrollo, implementación, ejecución y seguimiento de la carrera policial, en los términos de este reglamento, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dirigir la carrera policial, en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos del presente reglamento para el eficaz funcionamiento de la carrera policial;
- III. Evaluar todos los procesos establecidos en el presente reglamento y en los cuales tenga plena competencia, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV. Verificar, a través del área competente, el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en todo momento y en su caso, expedir los documentos mediante los cuales se autoriza efectuar las evaluaciones y su aplicación correspondiente;
- V. Conocer, resolver y de ser procedente, otorgar las constancias de grado, a través de su presidente, previo al procedimiento establecido en este Reglamento.
- VI. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de la carrera policial;



- VII. Conocer y resolver los recursos de su competencia.
- VIII. Coordinarse con todas las demás unidades administrativas del ayuntamiento, unidades administrativas u operativas de la Secretaría de Seguridad, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con la carrera policial; y,
- IX. Las demás que este reglamento y demás normatividades le confieran.

Artículo 173. La comisión del servicio tendrá las siguientes atribuciones en materia de evaluación de desempeño:

- I. Sesionar para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño;
- II. Revisar los expedientes de evaluación del desempeño;
- III. Ordenar una nueva captura de información en el instrumento de evaluación correspondiente, cuando se compruebe error;
- IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias;
- V. Remitir los expedientes de evaluación del desempeño al consejo de honor, en los casos de resultados no aprobatorios o que presenten alguna irregularidad o inconsistencias;
- VI. Ejercer las demás funciones que establezca este reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 174. Serán facultades del presidente de la comisión del servicio las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la comisión del servicio;
- II. Convocar, por conducto del secretario técnico, a las sesiones;
- III. Dirigir las sesiones;
- IV. Declarar abiertas las sesiones;
- V. Autorizar el contenido de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones de la comisión del servicio e instruir al secretario técnico su remisión a los y las integrantes de esta;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la comisión del servicio;
- VII. Suscribir los acuerdos y resoluciones de las sesiones;
- VIII. Informar al consejo de honor sobre los acuerdos adoptados;



- IX. Emitir los instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del servicio profesional de carrera;
- X. Representar legalmente a la comisión del servicio, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos, e instituciones;
- XI. Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la comisión del servicio;
- XII. Servir de enlace entre los gobiernos federal, estatal y municipal en asuntos relacionados con incorporación de normas, criterios y programas derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;
- XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la comisión del servicio;
- XIV. Analizar las propuestas presentadas por el secretario técnico, respecto de estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la comisión del servicio, a fin de someterlo a consideración del pleno de esta;
- XV. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- XVI. Revisar los proyectos de resolución que deban ser sometidos a la consideración de la comisión del servicio; y,
- XVII. Las demás facultades que le confieran el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 175. El secretario técnico de la comisión del servicio tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones, previo acuerdo con el presidente;
- II. Iniciar la sesión y dar lectura a la orden del día, previa autorización del presidente;
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- IV. Resguardar los instrumentos de evaluación del desempeño, así como la documentación emitida en las sesiones;
- V. Remitir los instrumentos de evaluación al consejo de honor;
- VI. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;



- VII. Verificar la observancia de los procedimientos establecidos en el manual para la evaluación del desempeño;
- VIII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de la comisión del servicio con el auxilio de las áreas correspondientes de la secretaría de seguridad;
- IX. Registrar los acuerdos, dar seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- X. Constatar que se elaboren las actas de sesión;
- XI. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
- XII. Informar permanentemente al titular de la comisión del servicio sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por esta.
- XIII. Solicitar los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones de la comisión del servicio;
- XIV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el titular de la comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo;

Artículo 176. Los vocales de la Comisión del Servicio, tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones que sean convocados;
- II. Dar seguimiento a la orden del día, emitiendo opiniones y comentarios sobre los asuntos emitiendo el voto respectivo;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la comisión del servicio;
- IV. Las demás facultades que le asignen por acuerdo de la comisión del servicio y las disposiciones aplicables.

Artículo 177. Los vocales técnicos de la comisión del servicio tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto;
- II. Cumplir con los acuerdos de la comisión del servicio;
- III. Las demás que le asignen por acuerdo de la comisión del servicio y las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO III

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 178. La secretaría de seguridad contará con un consejo de honor y justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por unidad de asuntos internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en la ley general, la ley estatal y los demás ordenamientos aplicables, dentro de los plazos establecidos por la mismas.

Artículo 179. El consejo de honor velará por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán de forma enérgica las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer a la comisión del servicio, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Participará en el proceso de evaluación del desempeño, de conformidad a lo establecido en el manual para la evaluación del desempeño.

Artículo 180. El consejo de honor estará integrado por los siguientes funcionarios:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente, pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del secretariado ejesecutivo estatal, quien intervendrá en los consejos de honor y justicia estatales y municipales;
- III. Un representante del secretariado ejecutivo municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la secretaría de gobierno;
- V. Un representante de la contraloría;
- VI. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el consejo estatal o municipal de seguridad pública, según sea el caso; y,
- VII. El titular de la visitaduría general o de la unidad de asuntos internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;



El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VI.

Artículo 181. Son atribuciones del consejo de honor, confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Los recursos de queja y rectificación.
- V. Las demás establecidas en la ley general, ley estatal, este reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 182. En materia de evaluación del desempeño el consejo de honor tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sesionar para llevar a cabo sus funciones en el proceso de evaluación del desempeño;
- II. Revisar los expedientes del personal policial que no apruebe la evaluación del desempeño;
- III. Ordenar la reposición del procedimiento de evaluación, cuando sea procedente.
- IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño cuando esta no sea aprobatoria;
- V. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que el personal policial no hayan aprobado la evaluación del desempeño;
- VI. Revisar e implementar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones respecto de expedientes con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia o irregularidad que amerite seguimiento;
- VII. En caso de detectar situaciones que trasciendan el ámbito de sus atribuciones, deberá hacerlas del conocimiento de la autoridad competente.



CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 183. Los vocales técnicos serán elegidos dentro de la plantilla general, un elemento de la escala básica y otro de la escala de mandos. La elección será realizada por el titular de la secretaría de seguridad, de entre las ternas propuestas por el personal operativo y de mandos.

Artículo 184. Los órganos colegiados, para el desahogo de las atribuciones que le confiera la normatividad aplicable, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 185. Las sesiones de los órganos colegiados, se realizarán previa convocatoria que ordene su titular por conducto del secretario técnico. La convocatoria deberá contener la orden del día correspondiente, en la que se indicará el día, hora y lugar de la sesión; asimismo se adjuntará a la orden del día los asuntos que serán sometidos a consideración.

Artículo 186. Las convocatorias a las sesiones se realizarán a petición del presidente o, en su caso, del secretario técnico por escrito o por medios electrónicos. La cual deberá hacerse del conocimiento a los integrantes de cada órgano colegiado cuando menos con tres días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, y cuando menos con veinticuatro horas de anticipación para las extraordinarias cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 187. El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros declarado por el presidente o de quien presida las sesiones en ausencia de éste.

Artículo 188. Las actas que se levanten en las sesiones deberán acompañarse de los anexos relacionados con los asuntos tratados y ser firmadas por todos los asistentes.

Cuando algún miembro de la comisión del servicio disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, debiendo quedar asentado en el acta.



En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, el secretario técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con la comparecencia de dos testigos de asistencia, sin que tal circunstancia invalide el contenido del acta.

Artículo 189. El titular de cada órgano colegiado, está facultado para certificar las actas que en determinado momento se elaboraron, así como de los acuerdos alcanzados en las sesiones ordinarias y extraordinarias, dicha facultad también corresponde a sus secretarios técnicos.

Artículo 190. Cuando por algún motivo la comisión del servicio no realice alguna sesión, el secretario técnico deberá generar un acta circunstanciada donde se especifique el motivo por el cual la no sesionó, debiendo intervenir cuando menos dos testigos de asistencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5216, con fecha de publicación 2014/09/10; así como cualquier disposición contraria al presente Reglamento de igual o menor jerarquía.

TERCERO. El presente reglamento y los demás instrumentos del servicio profesional de carrera, deberán ser validados y registrados ante el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO. Las atribuciones y funciones del consejo de honor que se establecen en el presente reglamento, son de aplicación en materia de servicio profesional de carrera policial.



QUINTO. Lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente lo señalado en la ley general, ley estatal y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de servicio profesional de carrera policial.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Temixco, Morelos a 24 de abril del año 2024.

ATENTAMENTE

**CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMIXCO, MORELOS, 2022-2024.**

C. JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. ANDRÉS DUQUE TINOCO.

**SÍNDICO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PATRIMONIO MUNICIPAL.**

C. JOSEFINA MARTÍNEZ IBARRA.

**REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO,
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES.**

C. RODOLFO TORREJÓN CASTAÑEDA.

**REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS,
PLANEACIÓN Y DESARROLLO.**

LIC. PATRICIA TOLEDO NAVARRO.

**REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y COLONIAS
Y POBLADOS Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL.**

C. EDGAR GUILLERMO ORTIZ POPOCA.

**REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL,
HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.**

C. ALEXIS NOÉ GARCÍA PEÑA.

**: REGIDURÍA DE DERECHOS HUMANOS, BÚSQUEDA DE PERSONAS Y
ATENCIÓN A VÍCTIMAS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, DESARROLLO
ECONÓMICO Y TURISMO**

C. ALEJANDRO FLORES SÁNCHEZ.



MORELOS
2018 - 2024

**REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD, TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
C. VERÓNICA JERÓNIMO MORAN.**
**REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASUNTOS INDÍGENAS Y
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.
C. CARLOS FRANCISCO CALTENCO SERRANO.**
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
RÚBRICAS.**